TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-109/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

DENUNCIADOS:
KARLA PATRICIA RUIZ MACFARLAND Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/102/2021 Y ACUMULADO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA GABRIELA PICASSO BARBA

Mexicali, Baja California, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA en la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Karla Patricia Ruiz Macfarland, otrora Presidenta Municipal de Tijuana, consistentes en la **transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** y el **uso indebido de recursos públicos**, así como ***culpa in vigilando*** atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista, que conformaban la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" y a Marina del Pilar Ávila Olmeda, como ex candidata a la gubernatura del Estado, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja california"
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciada/denunciados:	Karla Patricia Ruiz Macfarland/Marina del Pilar Ávila Olmeda/MORENA/PT/PVEM
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos Local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
MORENA:	Partido Movimiento Regeneración Nacional

PS	Partido Encuentro Solidario
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE/ autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local[1]. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovaron la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura.

Etapa	Elección de Gubernatura	
	Inicia	**Hasta**
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaña	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

1.2. Escrito de queja[2]. El siete de mayo, Adolfo Díaz Farfán, representante Suplente del Partido Encuentro Solidario, interpuso denuncia ante la UTCE contra Karla Patricia Ruiz Macfarland, en su carácter de Presidenta Municipal de Tijuana, así como de Marina del Pilar Ávila Olmeda, por violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y los partidos MORENA, PT y PVEM, que conformaban la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", por *Culpa in Vigilando*.

[1] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/sesiones/
[2] Consultable de foja 2 a la 25 del anexo 1 del expediente principal.

1.3. Radicación[3]. El ocho del mismo mes, la Unidad Técnica radicó el procedimiento, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/102/2021, acordando, entre otras cosas, diligencias de verificación, requerimientos de información, la reserva de admisión y emplazamiento.

1.4. Escrito de denuncia[4], el ocho de mayo, Adolfo Díaz Farfán, representante Suplente del Partido Encuentro Solidario, interpuso denuncia en contra Karla Patricia Ruiz Macfarland, en su carácter de Presidenta Municipal de Tijuana, así como de Marina del Pilar Ávila Olmeda, por violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que conformaban la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", por *Culpa in Vigilando*.

1.5. Radicación[5]. El diez de mayo, la Unidad Técnica radicó el procedimiento, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/105/2021, acordando, entre otras cosas, diligencias de verificación, requerimientos de información, la reserva de admisión y emplazamiento.

1.6. Acumulación y admisión de denuncias[6]. El veinte de mayo, derivado del análisis realizado por la Unidad Técnica a los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/102/2021 e IEEBC/UTCE/PES/105/2021, advirtió la existencia de conexidad, por lo que estimó conveniente acumularlos; hecho lo anterior, se admitió a trámite la denuncia; y entre otras cosas, ordenó la elaboración del proyecto medidas cautelares, y se reservó emplazar a los denunciados, así como la admisión y desahogo de pruebas.

1.7. Medidas cautelares[7]. El veintidós de mayo, la Comisión de Quejas, emitió acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, por los motivos ahí precisados.

1.8. Emplazamiento[8]. El veintinueve de septiembre, la Unidad Técnica dictó acuerdo, ordenando, entre otras cosas, emplazar a las partes; señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos[9]. El dieciocho de octubre, se desahogó la audiencia antes referida, a la que se hizo constar la incomparecencia tanto del denunciante como de los denunciados, con excepción de Karla Patricia Ruiz Macfarland, asimismo, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.10. Asignación preliminar[10]. El veintidós de octubre, por acuerdo de la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se registró y asignó preliminarmente el

---

[3] Consultable de foja 27 a la 31 del anexo 1 del expediente principal.
[4] Obrante a fojas 81 a 107 del anexo 1 del expediente principal.
[5] Consultable de foja 27 a la 31 del anexo 1 del expediente principal.
[6] Consultable a fojas 77 y 78 del anexo 1 del expediente principal.
[7] Consultable de foja 128 a la 144 del anexo 1 del expediente principal.
[8] Consultable de foja 270 a la 272 del anexo 1 del expediente principal.
[9] Consultable de foja 307 a 311 del anexo 1 del expediente principal.
[10] Visible a foja 41 del expediente principal.

expediente con la clave **PS-109/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada instructora citada al rubro.

1.11. Acuerdo de integración. El dos de noviembre se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal, y 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, en su numeral 342, fracción III, así como el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, toda vez que la ex Presidenta Municipal de Tijuana, la otrora candidata a la Gubernatura del Estado, así como los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", presuntamente inobservaron el principio de imparcialidad durante el proceso electoral transgrediendo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, además de haber hecho un uso indebido de recursos públicos.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que resulta procedente el análisis del fondo de esta.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente transgreden los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos, previstos en por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; y 342, fracción III, de la Ley Electoral, realizados durante el proceso electoral local 2020-2021.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Cuestión previa

En la sentencia que a continuación se dicta, se analizará lo relativo a las denuncias que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores, IEEBC/UTCE/PES/102/2021 y IEEBC/UTCE/PES/105/2021, que previamente fueron acumulados -acuerdo de veinte de mayo emitido por la UTCE-, dado que se trata de asuntos con identidad de promovente, de denunciados, de contenido de las quejas impugnadas y de los alegatos.

5.2. Planteamiento del caso

De la queja interpuesta por el denunciante, se advierte que se le imputa a Karla Patricia Ruiz Macfarland, otrora Presidenta Municipal de Tijuana y a Marina del Pilar Ávila Olmeda, actos que a su parecer, **transgredieron a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** y el **uso indebido de recursos públicos**, así como por ***culpa in vigilando*** a los partidos políticos que integraban la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

En lo que interesa, los hechos denunciados sustancialmente consisten en:

- Que en veintiuno de marzo, la denunciada Karla Patricia Ruiz Macfarland, en su calidad e investidura de otrora Presidenta Municipal de Tijuana, realizó conductas con las que transgredió lo dispuesto por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; y 342, fracción III, de la Ley Electoral, respecto a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos, pues acudió al evento en el cual Marina del Pilar Ávila Olmeda anunció su registro como candidata a la gubernatura del Estado, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, la cual

se llevó a cabo en la ciudad de Mexicali y expresó su apoyo a dicha ex candidata, con lo que favoreció su candidatura.

- Asimismo, refiere que el traslado de la denunciada de la ciudad de Tijuana a la de Mexicali, lo hizo con recursos y bienes destinados única y exclusivamente para actividades propias del Ayuntamiento que representa y sin autorización del cabildo y sus ciudadanos.

- De igual forma, aduce que resulta obvio que Karla Patricia Ruiz Macfarland, estuvo presente en el evento relativo a la entrega de constancia de registro como candidata a la gubernatura del Estado, de Marina del Pilar Ávila Olmeda, con la investidura de Presidenta Municipal de Tijuana, pues horas antes encabezó diverso evento relativo al natalicio de Benito Juárez, por lo que no puede justificar que solo es Presidenta Municipal por las mañanas, y por las tardes, militante o compañera de la referida otrora candidata a la gubernatura del estado el día del evento político electoral de registro, además de que, de las fotografías que anexa en su demanda, se advierte que a ambos eventos acudió con la misma indumentaria.

- Que Marina del Pilar Ávila Olmeda, en el multicitado evento efectuó expresiones verbales -*"Gracias por todo su apoyo a mis amigos y compañeros y compañeras presidentas municipales, gracias por venir a refrendarme su apoyo y la lucha por la transformación de México y Baja California"-,* en las que hizo referencia a que la expresidenta Municipal de Tijuana se trasladó a la ciudad de Mexicali para mostrarle su apoyo, lo que a su parecer influyó en el ánimo del electorado que estaba presente y del que de alguna manera accesó a la plataforma de dicha candidata, y,

- Que los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, incumplieron con su deber de cuidado (*culpa in vigilando)*, previsto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con la de Partidos local en su numeral 23, derivado de los actos de las dos denunciadas previamente citadas.

5.3. Excepciones y Defensas

Mediante escrito de contestación de denuncia[11], el PVEM, refierió que:

a) Desconoce si Marina del Pilar Ávila Olmeda es quien administra la página de Facebook https://www.facebook.com/MarinadelPilarBC, o es alguien más, por lo que tal hecho no puede atribuírsele.

[11] Visible a fojas 39 a 71 del Anexo I del expediente principal

b) Asimismo, refiere que ignora el motivo o razón por la cual se realizaron las publicaciones denunciadas

c) De igual forma refiere que es un hecho notorio que los partidos políticos en su acto de registro, sin excepción alguna, hicieron la publicación y difusión de videos de dicho acto, por lo que no pueden desestimarse tales conductas e interpretarse como un hecho aislado al que se denuncia, máxime de que se trata de un acto organizado y conducido por el Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, la denunciada Marina del Pilar Ávila Olmeda, por escritos de contestación de denuncia[12] de diecinueve de mayo y diez de octubre, refirió lo siguiente:

a) Respecto del material denunciado contenido en la liga https://www.facebook.com/MarinadelpilarBC/videos/450757026043855, refiere que se trata de una publicación en vivo de su registro como candidata a la gubernatura, siendo ésta su única finalidad, resaltando que en él no se hizo llamamiento alguno al voto.

b) Asimismo, respecto del diverso hipervínculo denunciado, refiere que éste no conduce a video alguno, por lo que no existe certeza respecto de la información que debe de ser proporcionada.

c) Además, relata que no utilizó recursos públicos ni servicios de servidor público alguno dentro de su campaña electoral, por lo que las acusaciones realizadas en su contra, y en contra de la diversa denunciada, son falsas.

d) También refiere que, la asistencia de Karla Patricia Ruiz Macfarland al evento relativo a su registro como candidata a la gubernatura del Estado fue por motu proprio[13], en su calidad de ciudadana y como su compañera de militancia, y que, si bien le expresó palabras de apoyo, fue debido al aprecio que existe entre ambas, resaltando que en ningún momento llamó al voto en su favor.

e) De igual forma refiere que los hechos denunciados no pueden constituir propaganda electoral ni evento de campaña alguno, pues solo fue un registro a la candidatura de gobernador, el cual incluso el Instituto Estatal Electoral, lo organiza de forma pública; además resaltó que los servidores públicos, a eventos de proselitismo, tal y como lo establece la

[12] Obrante a fojas 74 y 75, así como de 301 a 306 del Anexo I del Expediente principal.
[13] **motu proprio**. Loc. lat. que significa literalmente ‘con movimiento propio’. Se usa con el sentido de ‘voluntariamente o por propia iniciativa’. Visible en la liga https://www.rae.es/dpd/motu%20proprio

jurisprudencia *"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTA RESTRINGIDA POR LA LEY"*.

Finalmente, mediante escrito[14] presentado en veinte de mayo, la denunciada Karla Patricia Ruiz Macfarland, pronunció en su defensa lo siguiente:

a) Que ella no es la Administradora de la página de internet de la red social Facebook https//www.facebook.com/karlaruizmacfarland, que es Roberto Lucero Aguilar, quien se encarga del contenido y difusión de sus redes sociales.

b) Que el domingo veintiuno de marzo - a catorce días antes de comenzar la campaña electoral-, acudió desde la ciudad de Tijuana, a la de Mexicali, al evento de registro de candidatura de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en vehículo propio, sin escoltas y sin emplear recurso alguno que pudiera considerarse propiedad pública.

5.4. Marco normativo y conceptual aplicable

▪ **Principio de equidad e imparcialidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134 de la Constitución federal, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, también refiere los alcances y límites de la propaganda al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con lo anterior, el artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral, establece que constituirá infracción de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la

[14] Visible a fojas 166 a 168 del anexo I del expediente principal.

Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De ahí que la intención que persiguieron las personas legisladoras con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular[15] , y también para evitar la promoción de ambiciones personales de índole política[16].

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos[17].

También, ha determinado que la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social"[18], implica que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; **sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad**.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)[19]. **Por lo que el factor esencial para determinar si**

---

[15] En la exposición de motivos se dijo:
En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:
En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y,
En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones…"

[16] Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada (párrafo 153), así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.

[17] Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

[18] Véase la sentencia SUP-REP-06/2015

[19] Véase la sentencia SUP-REP-109/2019

la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje[20].

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público tiene como finalidad evitar que personas servidoras públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas con la intención de desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior, también se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo[21].

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, **el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en**

[20] Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.
[21] SUP-REP-706/2018.

los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.

Tal criterio tiene como propósito **prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Por lo que no resultaría justificado **restringir manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones**[22].

Asimismo, la Sala Superior[23] ha estableció que **únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral**, ya que resulta injustificado restringir declaraciones, expresiones, opiniones o manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen un riesgo real, actual, inminente, cuya influencia produzca una distorsión del modelo propaganda gubernamental para traducirse en Electoral, atendiendo a que este tipo de propaganda, en principio, es un vehículo para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar permanentemente informada de los asuntos públicos.

Por otro lado, la Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas y que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna[24].

Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público[25].

- **Promoción personalizada**

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración

[22] SUP-REP-163/2018.
[23] Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.
[24] Ver SUP-REP-55/2015.
[25] 43 Jurisprudencia de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos temas: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.

Esa prohibición constitucional, tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.

En esa línea, los artículos 5, inciso f), y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social ─reglamentaria del párrafo constitucional en cita─, recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores de la comunicación social a la objetividad e imparcialidad, mismos a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el artículo 342 de Ley Electoral concretiza la referida protección al señalar que constituyen infracciones de las personas en el servicio público la vulneración al principio de imparcialidad que incida en el proceso electoral local respectivo.

De esta manera, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada, a partir del referido marco constitucional que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.

5.5. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados consistentes en la **transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** y el **uso indebido de recursos públicos**, así como ***culpa in vigilando***, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la UTCE durante la instrucción del procedimiento para resolver el presente asunto.

5.5.1. Pruebas aportadas por el denunciante

1. **Documental pública.** Consistente copia certificada del nombramiento del representante propietario del Partido Encuentro Solidario.
2. **Documental privada.** Consistente en certificación relativa al perfil de Facebook de Marina del Pilar Ávila Olmeda, desahogada mediante actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC383/11-05-2021 e IEEBC/SE/OE/AC390/12-05-2021.
3. **Documental privada.** Relativa a certificación del perfil de Facebook de Karla Patricia Ruiz Macfarland, desahogada mediante actas circunstanciadas con clave IEEBC/SE/OE/AC383/11-05/2021 e IEEBC/SE/OE/AC390/12-05/2021.
4. **Documental privada.** Consistente en certificación del perfil de Facebook de Marina del Pilar Ávila Olmeda contenida en la página https://www.facebook.com/MarinadelpilarBC, en donde se encuentra el video denunciado, con una duración de veintiséis minutos y cuarenta y ocho segundos, desahogada mediante actas circunstanciadas con clave IEEBC/SE/OE/AC381/11-05/2021 e IEEBC/SE/OE/AC390/12-05/2021.
5. **Documental privada.** Consistente en certificación del perfil de Facebook de Karla Patricia Ruiz Macfarland contenida en el hipervínculo https://www.facebook.com/karlaruizmacfarland, donde aparecen las imágenes denunciadas, desahogada mediante actas circunstanciadas con clave IEEBC/SE/OE/AC383/11-05/2021 y IEEBC/SE/OE/AC390/12-05/2021.
6. **Documental privada.** Relativa a las imágenes insertas en el escrito de denuncia, contenidas en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC382/11-05/2021 e IEEBC/SE/OE/AC391/12-05/2021.

5.5.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada Karla Patricia Ruiz Macfarland.

1. **Documental Privada.** Escrito de veinte de mayo, signado por la denunciada, mediante el cual dio contestación a requerimiento.
2. **Documental Privada.** Escrito de doce de junio, mediante el cual la denunciada da cumplimiento a un requerimiento.

5.5.3. Pruebas ofrecidas por Marina del Pilar Ávila Olmeda

1. **Documental privada.** Escrito de diecinueve de mayo, suscrito por la denunciada mediante el cual da cumplimiento a un requerimiento.
2. **Documental privada**. Ocurso de veintinueve de septiembre, mediante el cual la denunciada da contestación a la denuncia interpuesta en su contra y formula alegatos.

5.5.4 Pruebas ofrecidas por el PVEM

1. **Documental privada.** Ocurso signado por Harry Eduardo Zataraín Valdez, entonces representante propietario del PVEM, mediante el cual se da contestación a requerimiento.

5.5.5. Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

1. **Documental pública**. Consistente en incorporación legal de la copia certificada del formato de aceptación de uso de correo electrónico del Partido Encuentro Solidario.
2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito de veintidós de abril, mediante el cual Marina del Pilar Ávila Olmeda proporcionó domicilio procesal.
3. **Documental pública.** Consistente en incorporación legal de la copia certificada del formato de aceptación de uso de correo electrónico del Partido MORENA.
4. **Documental pública.** Consistente en incorporación legal de la copia certificada del formato de aceptación de uso de correo electrónico del PT.
5. **Documental pública.** Consistente en incorporación legal de la copia certificada del formato de aceptación de uso de correo electrónico del PVEM.
6. **Documental pública.** Relativa al acta circunstanciada IEEEBC/SE/OE/AC382/11-05-2021 levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
7. **Documental pública.** Atinente al acta circunstanciada IEEEBC/SE/OE/AC383/11-05-2021 levantada con motivo de la verificación de las ligas electrónicas contenidas en el ocurso de queja.
8. **Documental pública.** Relativa al acta circunstanciada IEEEBC/SE/OE/AC385/24-05-2021 levantada con motivo de la verificación del apartado de transparencia de la página de Facebook de la denunciada, ordenado en acuerdo de ocho de mayo.
9. **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEEBC/SE/OE/AC390/12-05-2021 levantada con motivo de la verificación de las ligas electrónicas ordenadas en diez de mayo.
10. **Documental privada.** Consistente en acta circunstanciada con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC391/12-05-2021, derivada de las diligencias de verificación de las ligas electrónicas contenidas en la denuncia.
11. **Documental privada.** Consistente en acta circunstanciada con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC392/12-05-2021, levantada con motivo de la verificación del apartado de transparencia de la página de Facebook de la denunciada, ordenado en acuerdo de diez de mayo.
12. **Documental pública.** Relativa a la copia certificada del oficio PM0641-2021 signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda.

5.5.6. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo, Título Tercero del Libro Quinto, de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN";** lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".**

4. Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en

su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

5.6. Cuestión a dilucidar

Por tanto, la cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado consiste en determinar lo siguiente:

a) Si las imágenes en las que se observa a Karla Patricia Ruiz Macfarland en el evento de registro de candidatura de Marina del Pilar Ávila Olmeda, así como de los videos denunciados, y de las manifestaciones realizadas por la denunciada Marina del Pilar Ávila Olmeda en tal acontecimiento, que fue transmitido en vivo a través del perfil de Facebook de la última de las mencionadas, transgreden el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos.

b) Así como, determinar si los partidos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” incurrieron en falta al deber de cuidado, previsto por el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con la de Partidos local en su numeral 23.

c) Y, si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 fracciones I y II de la Ley Electoral.

5.7. Análisis de las infracciones denunciadas

De conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral, como se dijo, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o

indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar su responsabilidad.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

De las constancias obrantes en el presente procedimiento especial sancionador resaltan los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

5.8. Análisis del caso concreto

5.8.1. Supuestos actos que trasgreden los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos

Refiere el denunciante, que de las imágenes contenidas en los escritos de denuncia, se advierte que Karla Patricia Ruiz Macfarland, en su calidad de entonces presidenta municipal de Tijuana, acudió mediante la utilización de recursos públicos, a un evento político electoral que se llevó a cabo el domingo veintiuno de marzo en la ciudad de Mexicali, con el objeto de brindar su apoyo a Marina del Pilar Ávila Olmeda, en relación a su registro como candidata a la gubernatura del Estado; asimismo, aduce que ese mismo día tal denunciada encabezó un acto de gobierno atinente al Natalicio de Benito Juárez, en el que portaba la misma indumentaria que en el diverso acontecimiento, lo que, según el promovente se corrobora del análisis del hipervínculo https://www.facebook.com/karlaruizmacfarland; por tanto, la conducta desplegada por la denunciada violentó los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral, pues con tal manifestación de apoyo, la cual efectuó en su calidad de servidora pública, influyó en el ánimo del electorado que estaba presente y en el que tuvo acceso de alguna forma a la plataforma donde se publicó el video que contiene el hecho en cuestión.

Ahora, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-379/2015[26], consideró que en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, explicó que en el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo anterior considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones, de manera que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.

Al respecto, señaló que la regla prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, la Sala Superior también ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; por ende, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia

[26] Precedente que informa la tesis relevante número L/2015, de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍA HÁBILES, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el día cinco de agosto de dos mil quince.

política de los ciudadanos, los cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

El criterio anterior se encuentra plasmado en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-75/2010, que junto con los precedentes SUP-RAP-14/2009 y SUP-RAP-258/2009, informan la jurisprudencia número 14/2012, de rubro: *"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS HÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"*, el cual es de suma relevancia para la solución del presente caso, pues en el mismo se realizó una ponderación entre el ejercicio de un derecho -libertad de expresión y asociación- con la probable infracción a una restricción constitucional relacionada con la imparcialidad en el uso de recursos públicos cuando se detenta un cargo público, en específico de elección popular; todo ello en el contexto del campo de acción temporal en que se desarrolla la conducta, es decir, en un día inhábil.

De esta manera, la Sala Superior, consideró que la asistencia a esa clase de eventos -en los que incluso el servidor público podría participar de manera activa- se realiza en el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Ahora bien, tratándose de la asistencia de servidores públicos en días hábiles o inhábiles a eventos proselitistas, la Sala Superior ha matizado el tema en el sentido de que al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la constitución so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, puesto que, en principio, la participación en actos proselitistas de funcionarios públicos en días hábiles implica un supuesto de uso indebido de recursos públicos.

Ello porque la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

Los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, como pueden ser entre otras, sólo a manera de ejemplo y, según corresponda, atendiendo a las fechas y horarios de las sesiones; periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones; las actividades de las comisiones a que pertenecen; etcétera.

Por ende, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para generar una afectación en materia electoral a favor o en contra de un candidato a un partido político, pero que ello no implique una restricción desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

Por ello, **los servidores públicos se encuentran en condiciones de ejercer los derechos de asociación, reunión, y de expresión, en materia político-electoral en días inhábiles**, que son aquellos establecidos por el legislador en ejercicio de su potestad normativa.

Cabe precisar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución federal, los servidores públicos también se encuentran en posibilidad de no realizar actos propios del cargo público que desempeñan, aquellos días de descanso –que generalmente son los domingos, por no prestarse servicios gubernamentales de atención al público en general-, a que tienen derecho, por haber laborado seis de trabajo consecutivos, días en los que esos ciudadanos, también se encuentran en aptitud de ejercer los derechos político-electorales antes mencionados.

De esta manera, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales, sino que **se trata de limitaciones constitucionalmente válidas, que derivan de la posición que ocupan los servidores públicos como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que el Estado guarda para con los gobernados, los que además, son aspectos**

de orden público y de interés general, porque atañen a la conformación de las condiciones necesarias para la sana convivencia social, la que además debe ser democrática y armónica.

En este orden de ideas, los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen.

Así, cuando se establecen en la legislación obligaciones de hacer o no hacer, que deben cumplirse por los servidores públicos durante los días hábiles de todo el periodo en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad con que deben conducirse, en particular, los relativos a asistir a eventos de carácter proselitista.

Ello porque, los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de fuente constitucional cuyo fin reside en garantizar la preeminencia de los derechos de todos frente a los del servidor público, lo que se consigue mediante el establecimiento de la limitante referida.

En efecto, los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

Por ello, el señalado principio de imparcialidad impone como condición, que en el ejercicio de los derechos y libertades de naturaleza político-electoral, los servidores públicos se encuentren en condiciones, jurídicamente válidas, de apartarse de las actividades que realizan en el desempeño del cargo que ostentan, supuesto que sólo se actualiza en aquellos días contemplados por el órgano legislativo competente en la legislación correspondiente y, evidentemente en aquellos en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución federal.

Lo anterior, en el entendido que, no exista alguna otra previsión o determinación de la autoridad competente, por la que se habiliten diversas horas o incluso, días inhábiles, como hábiles, para el desahogo de actividades, o el cumplimiento de obligaciones del servicio público que prestan, debido a que, en ese supuesto, la

restricción constitucional adquiere aplicabilidad, durante el lapso que, conforme con la legislación, se habilite para el desahogo de esas actividades.

Esto es el resultado de la ponderación objetiva y racional, que permite garantizar la coherencia de los principios constitucionales en materia electoral, frente a los derechos y libertades fundamentales de naturaleza político-electoral, porque, por un lado, la restricción para el ejercicio de esos derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, no adquiere la calidad de absoluta, pues no hace nugatorio el derecho de acudir a eventos de naturaleza proselitista, sino que sólo lo limita o acota a aquellos días en los que, conforme con la legislación, deben prestar y cumplir con el servicio público correspondiente al cargo que ostentan, permitiéndoles, en consecuencia, su asistencia en días en los que el legislador ha determinado como inhábiles, con lo que la limitación se restringe al mínimo, permitiendo que se ejerzan sus derechos político-electorales al máximo, cuando no se ejerce, ni existe la obligación de prestar el servicio público correspondiente al cargo que ostentan.

Además, con esa restricción se otorga vigencia práctica, así como fuerza normativa a los principios constitucionales de las elecciones, en particular, los de equidad en la contienda e imparcialidad en el desempeño de las funciones públicas, con la finalidad de que no incidan en el desarrollo de los comicios.

Por ende, la asistencia de los servidores públicos a eventos de carácter proselitista se condiciona a las actividades propias de su función y conforme a los horarios laborales regulados en la propia normativa que resulta aplicable de acuerdo al cargo que desempeña.

En ese orden, el radio de acción del término “día hábil o inhábil” para que un servidor público pueda acudir a un evento de naturaleza proselitista se definirá conforme a las normas legales que regulan su actividad.

Sobre la base de lo anteriormente explicado y atento a las constancias obrantes en el presente sumario, este Tribunal considera que, en el caso, no se actualizan las infracciones incoadas a la denunciada Karla Patricia Ruiz Macfarland, como se explica a continuación.

Los hechos que dieron origen a la presente controversia consistieron en que la entonces presidenta municipal del ayuntamiento de Tijuana, acudió a un evento de entrega de constancia de registro como candidata a la gubernatura del estado de Marina del Pilar Ávila Olmeda, realizado el domingo veintiuno de marzo, en la ciudad de Mexicali, lo que a parecer del promovente, hizo con recursos públicos y fue equivalente a mostrar su apoyo la otrora candidata, y se tradujo en influencia para la ciudadanía a votar por ella.

Del escrito de contestación de denuncia suscrito por Karla Patricia Ruiz Macfarland se advierte que ésta manifestó haber acudido al evento de registro de candidatura a gubernatura del Estado de Marina del Pilar Ávila Olmeda, llevado a cabo en la ciudad de Mexicali, el veintiuno de marzo, lo que hizo en un vehículo de su propiedad, sin escoltas y sin emplear recurso alguno que pudiera considerarse propiedad pública, es decir, **aceptó** haber estado presente en el evento en cuestión; asimismo, enfatizó no ser ella la encargada de la administración de la cuenta de Facebook contenida en la liga de internet https://www.facebook.com/karlaruizmacfarland.

Por otra parte, del análisis de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la verificación de las imágenes insertas en los escritos de denuncia, identificadas con las claves IEEBC/SE/OE/382/11-05-2021 e IEEBC/SE/OE/391/12-05-2021, se advierte que tales imágenes muestran las siguientes leyendas:

"Acompañé a Marina del Pilar a su registro como candidata a la gubernatura. De llegar a dirigir las riendas del estado, marcará un punto y aparte de la historia de la entidad al convertirse en la primera mujer en el cargo y el ejemplo positivo que dará a otras mujeres en la concentración de sus sueños, será viral para empoderarlas"

"Hoy celebramos el natalicio de Benito Juárez, uno de los más queridos y respetados presidentes de México, fue un hombre generoso y visionario que cambió la historia de este país. El gobierno que encabezo, sigue su ejemplo de conciliar y buscar la justicia social para todos"

Igualmente, de las diversas actas IEEBC/SE/OE/383/11-05-2021 e IEEBC/SE/OE/390/12-05-2021, relativas al desahogo de las ligas electrónicas insertadas en los escritos de denuncia, se desprende, específicamente del hipervínculo https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/450757026043855/, que el día veintiuno de marzo, fue publicado en el perfil de Facebook de la denunciada Marina del Pilar Ávila Olmeda un video en vivo, en el que se puede observar a dicha denunciada en un evento público atinente al registro de su candidatura a gobernadora del estado, quien en uso de la voz, entre otras cosas expresó:

"Muchas gracias, compañeros y compañeros presidentes municipales, gracias por venir a refrendarnos su apoyo y la lucha por la transformación en México y en Baja California y en cada uno de los Municipios de nuestro estado."

Medios probatorios que, adminiculados entre sí, dan la certeza de la presencia física de la denunciada tanto en el evento a que hace alusión el demandante, como en el diverso relativo al Natalicio de Benito Juárez.

Por otra parte, se tiene que el evento de registro de la candidatura de Marina del Pilar Ávila Olmeda, se llevó a cabo el veintiuno de marzo, es decir, éste se realizó dentro del periodo que comprendió el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

Sin embargo, como se dijo con antelación, del estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte la actualización de las infracciones que le atribuye el representante del Partido Encuentro Solidario a Karla Patricia Ruiz Macfarland, en principio, debido a que las leyendas que fueron plasmadas en las imágenes controvertidas, no pueden ser atribuidas a la denunciada, pues no obra en autos medio probatorio que acredite que ella las efectuó, máxime que al dar contestación a la queja, ésta manifestó no ser la administradora de la cuenta de Facebook contenida en la liga electrónica https://www.facebook.com/karlaruizmacfarland, en la que se publicaron las imágenes controvertidas.

Tampoco está comprobado que la denunciada tuvo una participación activa en tal acontecimiento político, es decir, que lo hubiera presidido, que expresara manifestaciones de apoyo a la candidata o bien, que hubiera solicitado a los asistentes su voto en favor de la misma, empero, lo que sí está probado es que se limitó a acudir en su carácter de militante de Morena, sin que, con tal actuar, pusiera en riesgo la imparcialidad con la que por ley está obligada a conducirse.

Además, el suceso de registro al que acudió la denunciada, se llevó a cabo en día y hora considerados inhábiles para el Ayuntamiento de Tijuana -14:52 horas del domingo veintiuno de marzo-, lo que se corrobora de la reproducción del video

ubicado en liga electrónica https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/450757026043855/, así como de la última parte de las actas circunstanciadas IEEBC/OE/SE/AC383/11-05-2021 e IEEBC/OE/SE/AC390/12-05-2021.

Por tanto, en la especie cobraba aplicación la jurisprudencia 14/2012, que es del tenor literal siguiente: ***"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.*** *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal."*

Este criterio resulta aplicable al caso que aquí se analiza, en base a las reglas de la lógica y la experiencia, de las que es válido concluir que toda vez que está acreditado que el evento se llevó a cabo en un horario vespertino de un domingo, las labores propias del Ayuntamiento habían concluido.

Asimismo, se sostiene la inexistencia de las infracciones imputadas, pues contrario a lo argumentado por el quejoso en lo relativo a que la sola presencia de la denunciada influyó tanto en los ciudadanos presentes en el evento, así como en los que de alguna forma tuvieron acceso a éste mediante la reproducción del video denunciado, no puede decirse que los servidores públicos por el simple hecho de ser tales pueden ejercer influencia en la ciudadanía. Lo anterior, porque implicaría negarles a dichos servidores la posibilidad de acudir a actos de proselitismo y de ser partícipes en la vida política del país en ámbitos que no atenten contra el principio de imparcialidad, derecho que es reconocido a todo servidor público vía jurisprudencial.

Finalmente, en el caso, no existe evidencia alguna de que se haya realizado uso indebido de recursos, o el desvío de los mismos en apoyo de la entonces candidata a la gubernatura del Estado, por la alianza "Juntos Haremos

Historia en Baja California", pues la sola presencia del servidor público en un acto de esta naturaleza en períodos inhábiles no implica en forma alguna el desvío de recursos que fue denunciado.

Además de que Karla Patricia Ruiz Macfarland al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra, adujo que acudió desde la ciudad de Tijuana, a la de Mexicali, al evento de registro de candidatura de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en vehículo propio, sin escoltas y sin emplear recurso alguno que pudiera considerarse propiedad pública; manifestaciones que no fueron controvertidas por el denunciante, ni pueden ser desvirtuadas con el material probatorio obrante en el expediente que hoy se resuelve.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal el hecho de que el mismo veintiuno de marzo, la denunciada en cuestión haya estado presente en diverso evento llevado a cabo con motivo de la conmemoración del natalicio de Benito Juárez, portando la misma indumentaria que en el de registro de candidatura Marina del Pilar Ávila Olmeda, esto es así, porque como previamente se dijo, la asistencia de los servidores públicos a eventos de carácter proselitista se condiciona a las actividades propias de su función y conforme a los horarios laborales regulados en la propia normativa que resulta aplicable de acuerdo al cargo que desempeña, por tanto, el que en su agenda como servidora pública estuviera agendado un evento en día inhábil -al cual, cabe destacar que no está obligada a asistir-, no significa que con posterioridad ella no pudiera acudir a otro en su calidad de militante, pues no se puede inobservar que la Ley le permite practicar sus derechos político-electorales al máximo, cuando no se ejerza, ni exista la obligación de prestar el servicio público correspondiente al cargo que ostenta, como fue en el caso, por efectuarse en horas y día inhábiles.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora, encuentra que no es procedente imponer sanción alguna a la denunciada, toda vez que de los elementos probatorios que fueron analizados en el presente asunto, no se actualizaron los límites de las infracciones atribuidas a la servidora pública.[27]

Máxime que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.[28]

5.8.2. Culpa in vigilando de MORENA, PT y PVEM

[27] Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013

[28] Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010

Por lo que hace a la *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con la de Partidos local en su numeral 23, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

En virtud de lo anterior, en el caso, no se puede responsabilizar a MORENA, PT y PVEM, por las conductas atribuidas a Karla Patricia Ruiz Macfarland, ya que **los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza[29].

Finalmente, por cuanto hace a la conducta de falta de deber de cuidado que el denunciado le atribuye a Marina del Pilar Ávila Olmeda, ésta es **inexistente**, toda vez que en términos de los establecido por el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con el 23 de la Ley de Partidos Local, las obligaciones y prerrogativas en ellos contenidas son atinentes únicamente a los partidos políticos y no a sus militantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas, en contra de Karla Patricia Ruiz Macfarland y Marina del Pilar Ávila Olmeda y la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, en los términos de la presente sentencia.

[29] Jurisprudencia 19/2015. *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LA CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DESERVIDORES PÚBLICOS”*

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS